



**Cámara Mercantil de Productos del País**  
**Montevideo – Uruguay**  
**18 de mayo de 2010**



# **LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN EN EL COMERCIO INTRAZONA**

**La práctica argentina. Algunas vías de solución expeditas**

**Prof. Dr. Alejandro Daniel Perotti (\*)**



(\*) Abogado, Master en Derecho Comunitario, Doctor en Derecho; profesor a cargo de Derecho de la Integración de la Universidad Austral. Ex Consultor Jurídico de la Secretaría del MERCOSUR, por concurso público internacional. Estudio “Alais & De Palacios – Abogados”, Buenos Aires, [adperotti@alaisdepalacios.com.ar](mailto:adperotti@alaisdepalacios.com.ar); [alejandro.perotti@gmail.com](mailto:alejandro.perotti@gmail.com)

# LICENCIAS DE IMPORTACIÓN NO AUTOMÁTICAS:



- TRÁMITACIÓN
- PRODUCTOS AFECTADOS

# LICENCIA IX: TRÁMITACIÓN

- **Base: GATT, Acuerdo sobre Procedimientos para el trámite de Licencias de Importación de la OMC (Acuerdo LIX-OMC); TM 1980, Tratado de Asunción**
- **La medida la establece una Resolución del MIT**
- **La Secretaria de Industria, Comercio y Pyme (SICP-MIT): es la autoridad de aplicación**
- **La Subsecretaria de Política y Gestión Comercial (SPGC-SICP): tiene a su cargo la administración de las Licencias Ix**
- **Formulario de inscripción en Dirección de Importaciones (DI- Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, DNGCE-SPGC): datos de la empresa y representantes**
- **(luego) Formulario de solicitud de extensión de la Licencia Ix en DI (DNGCE-SPGC): datos del importador, exportador y del producto**
- **Vigencia: 30, 60, 90 y 120 días, según los casos**
- **Son de carácter nominativo e intransferibles**

# LICENCIAS DE IMPORTACIÓN NO AUTOMÁTICAS (Licencias Ix) APLICADAS POR ARGENTINA (\*)

- Certificado de Importación de Juguetes (CIJ): 9503, 9504, 9506
- C.I. Pelotas (CIP): 9506
- C.I. Calzado (CIC): 6401 a 6405
- C.I. Partes de Calzado (CIPC): 6406
- C.I. Papel (CIP): 4802
- C.I. Bicicletas (CIB): 8712
- C.I. Artículos para el Hogar (CIAH): 7321, 8414/15/18/50, 8509/16/28
- C.I. Neumáticos para Bicicletas (CIN): 4011, 4013
- C.I. Motocicletas (CIM): 8711
- C.I. Manufacturas Diversas (CIMD): 4202
- C.I. Productos Textiles (CIPT): 6101-12/15-17, 6201-09, 6214, 6505, 6301-03
- C.I. Productos Metalúrgicos (CIPM): 7307/08/15, 8202/05, 8418/24/25/28/58/62/77
- C.I. Hilados y Tejidos (CIHT): 5106, 5205/6/8-11, 5402/7, 5509-0/12-3/15, 5810, 6001/4/6
- C.I. Neumáticos (CIN): 4011
- C.I. Productos Varios (CIPV): 28, 36, 44, 48, 49, 82, 84, 85, 87, 90, 92, 94
- C.I. Tornillos y Afines (CITA): 7318
- C.I. Autopartes y Afines (CIAPA): 5903, 6813, 8507, 8413, 8708

(\*) Información que suministra la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, Ministerio de Industria y Turismo

# LICENCIA IX: INCONVENIENTES

- 1. Formulario de inscripción: *la información es analizada por la DI y si falta documentación se corre traslado nuevamente al solicitante. Este procedimiento suele demorar – no hay plazo establecido***
- 2. Formulario de solicitud de extensión de la Licencia Ix: *el Acuerdo LIX-OMC exige su expedición en 30 días (no en 60 días)***
- 3. El plazo para la emisión comienza a partir de 2 siempre y cuando no falte algún dato adicional**
- 4. La emisión suele demorar 5 meses o más!!!**

# DERECHO DEL MERCOSUR:

- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN
- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DEL MERCOSUR
- CASOS BAJO ANÁLISIS

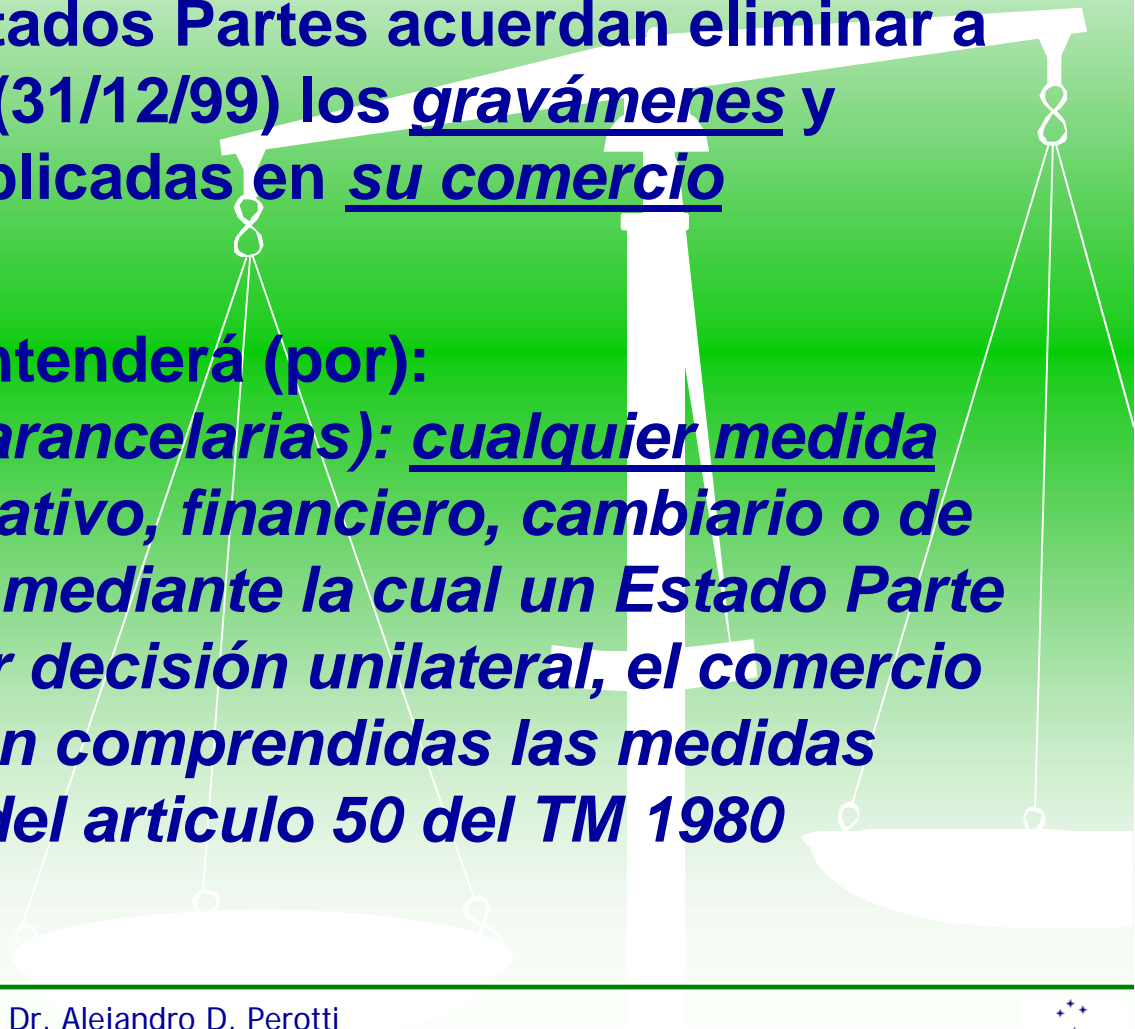


# TRATADO DE ASUNCIÓN

- **Art. 1. “Este Mercado Común implica: la libre circulación de bienes,..., a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente”**
- **Art. 5 “Durante el período de transición, los principales instrumentos (serán),... Un Programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes”**

# TRATADO DE ASUNCIÓN

- Anexo I, art. 1 “Los Estados Partes acuerdan eliminar a más tardar el 31/12/94 (31/12/99) los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco”
- Anexo I, art. 2 “... se entenderá (por):  
---“restricciones (no arancelarias): cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco”. No quedan comprendidas las medidas adoptadas en virtud del artículo 50 del TM 1980



# SON RESTRICCIONES (TA): (“PROHIBIDAS”)

- cualquier medida: puede constituir un “hacer” o una “omisión” atribuible a una autoridad estatal
- de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza: es irrelevante el tipo o la finalidad de la medida
- mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco: la afectación al comercio de importación o de exportación puede ser aún “mínima”
- **Quedan exceptuadas las medidas adoptadas x el artículo 50 del TM 1980:**
  - ✓ a) protección de la moralidad pública; b) aplicación de leyes y reglamentos de seguridad; c) importaciones o exportaciones de armas, municiones y materiales de guerra; d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales; e) importación y exportación de oro y plata metálicos; f) protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y g) exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos
- **Test de rigor: Tribunal Permanente de Revisión:**
  - ✓ a) Afectación del comercio recíproco; b) discriminación; c) justificación, d) proporcionalidad: que sea el medio que menos afecta el comercio

# OTRAS NORMAS

- **Decisión N° 22/00 (29/6/2000) “Los Estados Partes no adoptarán ninguna medida restrictiva al comercio recíproco, cualquiera sea su naturaleza”**
- **Decisión N° 57/00 (15/12/2000) “El libre comercio de bienes constituye un elemento esencial para la conformación del mercado común enunciado en el Tratado de Asunción”**
- **Acuerdo Argentina-Brasil, 18/11/09**
  - ✓ ***A partir del comienzo del 2010, ambos países expedirán las Licencias No Automáticas en no más de 60 días. Se establecerá un régimen más expedito para los productos perecederos y estacionales. Se establecerá un mecanismo de publicidad y transparencia para tales Licencias No Automáticas, con suficiente antelación, que evite la interrupción de los flujos comerciales***
  - ✓ ***Ambos países no exigirán visto consular en comercio bilateral***
  - ✓ ***Sólo aplicable en el comercio Argentina-Brasil***

# TRIBUNAL AD HOC DEL MERCOSUR:

- El Tribunal del MS: demanda presentada por Argentina contra Brasil por las *licencias de importación* que aplicaba este último
- Por unanimidad:
  1. Que en el MERCOSUR, a partir del 31/12/99, existe el principio de la libre circulación de mercaderías, el cual es jurídicamente invocable
  2. Que, a partir de aquella fecha, las Licencias Ix, para ser compatible con el MERCOSUR, debe ajustarse a los siguientes criterios:
    - a) no puede encubrir una restricción no arancelaria o medida de efecto equivalente;
    - b) las únicas restricciones no arancelarias permitidas son aquellas destinadas a salvaguardar determinados bienes jurídicos, a saber: los mencionados en el artículo 50 TM 1980.
    - c) Y aún cuando sean justificadas en virtud del artículo 50 TM 1980, deben estar efectivamente “destinadas” a los fines allí indicados y no configurar obstáculos comerciales [es decir, que las medidas i) deben estar destinadas a proteger determinados valores de naturaleza no comercial; ii) no pueden implicar el establecimiento de condiciones o formalidades para la importación, cualquiera que fuere su forma, que distorsionen el comercio o que golpeen más, formalmente o en la práctica, a los productos extranjeros, iii) sean proporcionadas con el fin perseguido]

# TRIBUNAL AD HOC DEL MERCOSUR:

**3. por todo lo anterior,**


- a) c.1. las licencias automáticas son compatibles con el sistema normativo del MERCOSUR en tanto no contengan condiciones o procedimientos y se limiten a un registro operado sin demora durante el trámite aduanero, y**
- b) las licencias no automáticas solamente son compatibles con el sistema normativo del MERCOSUR en tanto correspondan a medidas adoptadas a fin de salvaguardar los bienes jurídicos mencionados en el punto II.b, y aún justificadas en tales bienes, sean “efectivamente destinadas” a la protección de los mismos y no configuren obstáculos comerciales**

- 
- **Visto lo anterior, las Licencias Ix en cuestión carecerían de validez frente al Tratado de Asunción, su Anexo I y otras normas del MERCOSUR, atento a que con su establecimiento la Argentina no estaría protegiendo ninguno de los bienes jurídicos mencionados por el artículo 50 TM 1980, y además configurarían un obstáculo comercial al ingreso de los productos al mercado nacional**
  - **Por otro lado, las Licencias Ix han sido impuestas por “resoluciones”, y según el derecho argentino el Tratado de Asunción tiene una jerarquía superior a dichos actos administrativos**

# COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

(111ª) CCM, Consulta 2009, Argentina/Paraguay, *Licencia Previa de Importación de Productos de Higiene Personal, Cosméticos, Perfumería y Productos Domissanitarios de riesgo I y II*

- a) desde su entrada en vigencia, el Decreto 3214/09 ha ocasionado un cese completo de las exportaciones desde Argentina de los productos involucrados ya que la norma en cuestión no aporta la información necesaria para conocer la tramitación exigida por los diferentes Entes del Estado intervinientes en la emisión de las licencias de importación y el cumplimiento de otros requisitos relacionados con fiscalizaciones y controles de orden administrativo y sanitario
- b) Si bien Argentina reconoce el derecho de todos los países de proteger la salud de su población, el Decreto 3214/09 adolece de varias inconsistencias que imposibilitarían la obtención de la Licencia Previa de Importación
  - *En trámite*
  - CSJ, “Unilever”, 04/12/09: suspensión de la vigencia del Decreto 3214/09



# LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ARGENTINOS SOBRE LA CUESTIÓN ÚLTIMAS TENDENCIAS

# CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- La demora en el trámite administrativo – recurso ante el Poder Judicial: justicia en lo Contencioso Administrativo Federal
- Tramitación de medida cautelar ante Juzgado Federal, y posterior recurso ante la Cámara
- **TODAS** las salas se han expedido haciendo a lugar a la solicitud de no exigibilidad de licencias, en forma de medidas cautelares
- **ALGUNAS** salas ya han declarado la inconstitucionalidad de las normas que exigen las licencias Ix
- El trámite en el Poder Judicial suele durar 2 o 3 semanas (contra 5/6 meses siguiendo el procedimiento normal ante el MIT)
- Se han dictado medidas cautelares: juguetes, manufacturas varias, tornillos, neumáticos, etc.
- Las salas suelen negar REX contra sus sentencias en la materia

# CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

## ARGUMENTOS DEL PODER JUDICIAL:

- *en función de los fundamentos y objetivos de la norma (efectuar el seguimiento y control de las importaciones), la exigencia de la tramitación de un certificado de importación como recaudo previo para el libramiento a plaza, aparece como arbitraria e irrazonable, en tanto no se advierte justificación de hecho o de derecho para supeditar el ingreso a plaza a la expedición de dicho certificado*
- *la exigencia establecida se erige como una barrera para-arancelaria pues comporta una concreta restricción temporaria a la importación que vicia la finalidad del acto administrativo al desvirtuarse el objeto a cuya consecución esta destinado (obtención de información sobre flujos de importación)*
- *los datos solicitados para la emisión de la licencia lx pueden ser fácilmente obtenidos verificando el despacho de importación o a través de los datos del SIM (completados por el importador al solicitar la destinación de importación)*
- *la tramitación de la licencia, por la forma de su instrumentación, conduce a una demora injustificada, máxime teniendo en cuenta el objeto meramente informativo que la misma persigue (evaluar el flujo comercial)*

# CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

## ARGUMENTOS DEL PODER JUDICIAL:

- *por el Acuerdo LIX-OMC las licencias deben expedirse en un plazo máximo de 30 días, no siendo de recibo alegar que la demora obedece a la gran cantidad de pedidos que se presentan*
- *dejar sujeta la liberación a plaza de la mercadería al requisito de un certificado de importación comporta un perjuicio de mayor magnitud y de difícil reparación ulterior para la empresa, frente al que podría ocasionarle al Estado Nacional en la medida que la restricción impuesta no resulta ser de naturaleza económica o tributaria*
- *se verifica el peligro en la demora si se tienen en cuenta los altos costos de almacenaje hasta lograr la liberación de la mercadería*
- *se ha convertido en una barrera paraarancelaria, que ocasiona una demora injustificada en el libramiento a plaza de la mercadería de importación*
- *la demora que ocasiona causa, entre otros gastos, los de almacenamiento de la mercadería hasta su libramiento a plaza, más las pérdidas por las demoras en la comercialización y en el recupero de la inversión y el flujo de negocios; lo cual viola los derechos previstos en los arts. 14 y 17 de la Constitución*

# CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

## ARGUMENTOS DEL PODER JUDICIAL:

- ***viola el Acuerdo LIX-OMC pues constituye, del modo instrumentado, una distorsión al comercio internacional originada en la utilización de un procedimiento de licencias no automática de un modo contrario a las obligaciones del GATT-1994. Ello por cuanto, dicho procedimiento: a) no es de la mayor sencillez posible (art. 1.6), b) tiene efectos distorsivos adicionales a los resultantes de su establecimiento (art. 3.2); c) no guarda relación en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación está destinado (art. 3.2); y, d) se convirtió en una carga administrativa mayor a la absolutamente necesaria para administrar la medida (art. 3.2)***
- ***es irrazonable frente a la finalidad y al objetivo (control de flujos de comercio exterior) y es violatoria de las pautas fijadas por los acuerdos internacionales para su implementación. Máxime, resultando un requisito exigido en forma previa a la liberación a plaza de la mercadería importada y***
- ***Viola el principio de primacía de los tratados internacionales, establecido en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución***
- ***Infringe el artículo 27 de la Convención de Viena (derecho de los tratados)***

# PROCEDIMIENTO ACONSEJABLE



# OBTENCIÓN JUDICIAL DE UNA LICENCIA IX

## OPCIÓN 1:

- Presentación del formulario de inscripción y, paralelamente, del formulario de solicitud expedición de la licencia IX, en ambos casos adjuntando toda la documentación respaldatoria certificada
- Vencido el plazo de 30 días, interponer una medida cautelar (justicia)

## OPCIÓN 2:

- Dado que la justicia ha declarado que el procedimiento para la obtención de la licencia IX, tal como ha sido instrumentado, es arbitrario e ilegal, constituyendo una medida para-arancelaria, violatoria de la Constitución nacional y los tratados, *puede intentarse una medida cautelar directamente sin iniciar el trámite de la solicitud de la licencia*

En ambos casos es conveniente acreditar el perjuicio que irrogaría el mecanismo de la obtención de la licencia IX

## DATOS PARA CONTACTO



**Dr. Alejandro Daniel Perotti**

**Estudio Alais & De Palacios – Abogados  
Prof. Derecho de la Integración/Universidad Austral**

**adperotti@alaisdepalacios.com.ar  
alejandro.perotti@gmail.com**

**Muchas gracias!!!**